



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de twitter: @jlato021

JUEZ:

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.

| | | |
|--|--|------------------|
| LUGAR Y FECHA | Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020 | |
| Hora de Inicio: | 11:26 am | |
| Hora de Finalización: | 11:38 am | |
| No. De expediente: | ORD. 11001310500220180032900 | |
| DEMANDANTE: | JANETH SÁNCHEZ GARIBELLO | |
| DEMANDADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES | |
| COMPARECIENTES | ASISTENCIA | |
| | SI | NO |
| Demandante: JANETH SÁNCHEZ GARIBELLO | X | |
| Apoderada demandante: Dra. ANGIE CAMILA SÁNCHEZ | X | |
| Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES | | |
| Apoderada demandada: Dra. LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO | X | |
| JUEZ | CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ | |
| Reconoce Personería: | Demandante: | Demandada |
| | NO | NO |

| | |
|----------------------------------|---|
| OBJETO | El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581, para su celebración mediante audiencia virtual. |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN | De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. |

| | |
|------------------------------------|--|
| <p>EXCEPCIONES PREVIAS</p> | <p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por la demandada tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p> |
| <p>SANEAMIENTO PROCESAL</p> | <p>Por parte del despacho se advierte que la demandante en el hecho 5 del escrito de demanda manifiesta que la demandada mediante Resolución GNR No. 8318 del 2017 reconoció una sustitución pensional en favor de la hija del causante MARÍA CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ en su condición de hija mayor estudios (fl. 57) (fl. 68 expediente escaneado), información que se corrobora con la resolución en mención visible a folios 9 a 15 del plenario (fls. 12 a 18 expediente escaneado), en la cual se acredita que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con ocasión del fallecimiento del causante señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MANRIQUE (Q.E.P.D.), procedió a reconocer y a ordenar el pago de la sustitución pensional de manera temporal en favor de la joven MARÍA CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ en su condición de hija mayor estudios en un porcentaje del 100% y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago de la cuotaparte que le corresponde dentro de la sustitución pensional reconocida en favor de la joven citada, se colige que no es posible continuar con las demás etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S, sin su comparecencia, toda vez que se evidencia una estrecha relación con el objeto del litigio, que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a esta Juez dictar sentencia.</p> <p>En efecto, habrá casos en que el pronunciamiento judicial no se puede adoptar sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales o han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio. En estos eventos, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre todos los sujetos impone la concurrencia de ellos al proceso, tanto que el Juez no podría proveer decisión de fondo si falta alguno o por lo menos hayan sido citados.</p> <p>En ese sentido y sea esta la etapa procesal oportuna para ello, aplicar las medidas de saneamiento procesal para evitar futuras nulidades y ordenar integrar a la Litis a la joven MARÍA CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ, en su calidad de hija del pensionado fallecido señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ</p> |

MANRIQUE (Q.E.P.D.), como litisconsorte necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 61 C.G.P aplicable al procedimiento laboral con autorización del artículo 145 C.P.T. y la S.S, para que se haga parte dentro del proceso y ejerza su derecho a la defensa.

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la demandante dirigió la demanda en contra de **COLPENSIONES** con el objeto de que se condene al reconocimiento y pago de la cuotaparte de la sustitución pensional que le corresponde dentro de la sustitución pensional reconocida en favor de **MARÍA CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ** como anteriormente se expuso, se ordenará su notificación conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dando traslado electrónico del escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente escaneado a través de los correos electrónicos oficinacivilista@lesasesoramos.com y lesrepresentamos@gmail.com.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la joven **MARÍA CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, en calidad de hija mayor de estudios del pensionado fallecido señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MANRIQUE (Q.E.P.D.)**, como litisconsorte necesario de conformidad del artículo 61 C.G.P aplicable al procedimiento laboral con autorización del artículo 145 C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN** de la joven **MARÍA CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ** conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndoles un término de 10 días hábiles a partir de la presente diligencia, para que conteste a través de apoderado judicial, **REQUÍERASE** a la apoderada de la **DEMANDANTE** para que materialice la notificación acá ordenada, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente escaneado a través de los correos electrónicos oficinacivilista@lesasesoramos.com y lesrepresentamos@gmail.com

| | |
|--|---|
| | TERCERO: Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho. |
|--|---|

| | |
|-------------|--|
| JUEZ | No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 11:38 pm. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron. |
|-------------|--|

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 13 minutos

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53f2f8ff6c5febad73c145cafd58e585b5f52833dcab89429c060554b986409

Documento generado en 04/11/2020 05:03:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**